



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE
AMBIENTE

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios: 18 Anexos: 0

Proc. # 6725931 Radicado # 2025EE194652 Fecha: 2025-08-27

Tercero: 899999094-1 - EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA E.S.P.

Dep.: SUBDIRECCION DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

Tipo Doc.: Acto administrativo

Clase Doc.: Salida

Resolución No. 01578

“POR LA CUAL SE ORDENA EL SELLAMIENTO TEMPORAL DE UN POZO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales conferidas en la Resolución No. 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 00046 del 13 de enero de 2022, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, conforme a la Ley 99 de 1993, el Decreto - Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) reformado por la Ley 2080 de 2021 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante la **Resolución No. 468 del 4 de marzo de 1998**, el entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA –, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, otorgó a la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales El Salitre, permiso para la perforación de un pozo, con el propósito de captar aguas de los acuíferos pertenecientes a la formación La Sabana, por un término de seis (6) meses. El pozo fue localizado en el predio con nomenclatura urbana Avenida Calle 80 No. 119-60 de esta ciudad, identificado con el CHIP No. AAA0140KLM.

La Resolución No. 468 del 4 de marzo de 1998 fue notificada personalmente el 20 de marzo de 1998 a la señora **NOHORA INÉS USME HERNÁNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.682.227, en su calidad de representante legal de la sociedad **BOGOTANA DE AGUAS Y SANEAMIENTO SUEZ LYONNAISE DES EAUX DEGREMONT E.S.P. S.A.**, con NIT 830.002.525-5, quedando ejecutoriada el 30 de marzo de 1998.

Que el entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA –, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, mediante los oficios con radicados No. 10055 del 15 de abril de 1999; 19951 del 9 de agosto de 1999 y 25498 del 30 de septiembre de 1999, requirió al usuario para que, en caso de decidir hacer uso del recurso hídrico subterráneo, presentara formalmente ante esta entidad la solicitud de concesión de aguas subterráneas, conforme a lo establecido en la normativa ambiental vigente.

Página 1 de 18

Resolución No. 01578

Que la sociedad **BOGOTANA DE AGUAS Y SANEAMIENTO SUEZ LYONNAISE DES EAUX DEGREMONT E.S.P. S.A.**, mediante comunicación radicada bajo el No. 28059 del 16 de noviembre de 1999, informó a esta autoridad ambiental que no tenía interés en hacer uso de las aguas subterráneas, razón por la cual no allegaría la documentación previamente solicitada. No obstante, remitió un informe técnico relacionado con el pozo de monitoreo de interés para esta entidad, así como información correspondiente a otros cinco (5) piezómetros perforados en el predio de la planta.

Que, mediante el memorando con **radicado No. 2013IE176942 del 23 de diciembre de 2013**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente informó que realizó visita técnica el día 31 de octubre de 2013 al predio ubicado en la Avenida Calle 80 No. 119-60, con el propósito de verificar la situación ambiental del pozo de monitoreo identificado con el **código PZ-10-0059**. En dicha visita se evidenció la necesidad adecuar un zócalo en el mencionado pozo, con el fin de proteger y elevar la boca del mismo a una altura de entre 1,00 y 1,20 metros por encima del nivel del suelo, en aras de garantizar la protección del acuífero.

Que, en atención a lo anterior, mediante oficio con **radicado No. 2013EE176937 del 23 de diciembre de 2013**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría requirió a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ** para que en el pozo de monitoreo identificado con el código PZ-10-0059, se adecuara un zócalo impermeabilizado que protegiera y elevara la boca del pozo a una altura de entre 1,00 y 1,20 metros por encima del nivel del suelo. Asimismo, se solicitó el envío del soporte fotográfico correspondiente a las obras ejecutadas.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante memorando con **radicado No. 2013IE180756 del 30 de diciembre de 2013**, informó que realizó visita técnica el día 6 de diciembre de 2013 al pozo de monitoreo identificado con el código PZ-10-0059, ubicado en el predio con nomenclatura urbana Avenida Calle 80 No. 119-60, con el propósito de verificar su situación física y ambiental e indicó que en dicha visita se constató que no se estaba realizando el aprovechamiento del recurso hídrico y que no existían riesgos de contaminación asociados a las actividades desarrolladas en el predio.

Que, en atención al requerimiento efectuado por esta autoridad ambiental mediante radicado No. 2013EE176937 del 23 de diciembre de 2013, la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ**, a través de comunicación radicada bajo el No. 2014ER044050 del 14 de abril de 2014, solicitó reconsiderar la medida consistente en la instalación de un zócalo impermeabilizado en el pozo de monitoreo identificado con el código PZ-10-0059, argumentando que no existía riesgo de inundación en el punto específico del predio donde se encontraba ubicado el pozo. Asimismo, indicó que dicha área sería objeto de

Resolución No. 01578

intervención en el marco del proyecto de construcción de la segunda fase de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales – PTAR El Salitre.

Que profesionales técnicos de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, en ejercicio de las funciones de control y vigilancia, evaluaron la información allegada mediante el radicado No. 2014ER044050 del 14 de abril de 2014 y realizaron visita técnica el 5 de agosto de 2014 al predio ubicado en la Avenida Calle 80 No. 119-60, con el propósito de verificar las condiciones ambientales del pozo de monitoreo identificado con el código PZ-10-0059. Los resultados de dicha actuación fueron consignados en el **Informe Técnico No. 01481 del 24 de agosto de 2015 (2015IE157041)**, en el cual se indicó que, en términos generales, el pozo de monitoreo se encontraba en buenas condiciones físicas y ambientales, toda vez que la boca del pozo se encontraba sellada, evitando así cualquier posible infiltración de sustancias contaminantes al recurso hídrico subterráneo. Así mismo, se concluyó que resultaba procedente acceder a la solicitud presentada por la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ**, en cuanto a la no instalación del zócalo impermeabilizado, debido a que los argumentos expuestos por dicha entidad fueron verificados y encontrados ajustados a la realidad observada durante la visita técnica.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia, realizó visita técnica el día 31 de agosto de 2023 al predio ubicado en la Avenida Calle 80 No. 119-60, cuyos resultados fueron consignados en el **Concepto Técnico No. 10257 del 12 de septiembre de 2023 (2023IE212417)**. En dicho documento se indicó que, el pozo de monitoreo identificado con el código PZ-10-0059 se encontraba en adecuadas condiciones físicas y ambientales, y que fue construido como un piezómetro de monitoreo, el cual es utilizado para el control del agua subterránea, constituyéndose en una herramienta mediante la cual se obtienen los datos requeridos para la elaboración del reporte anual que debe ser presentado ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría – Grupo de Aguas Subterráneas, en cumplimiento del Programa de Control y Seguimiento a puntos de captación de agua subterránea en el Distrito Capital, realizó visita técnica el día 25 de junio de 2025 al predio ubicado en la Avenida Calle 80 No. 119-60, con el propósito de adelantar actividades de control sobre el pozo identificado con el código PZ-10-0059 y verificar sus condiciones físicas y ambientales. Los resultados de dicha actuación fueron consignados en el **Concepto Técnico No. 06618 del 30 de julio de 2025 (2025IE170508)**, el cual sirve de fundamento al presente acto administrativo y del cual se extrae lo siguiente:

“(…)

Resolución No. 01578

4. VISITA TÉCNICA

Se adjunta al presente concepto, actas de visita técnica y de verificación sellamiento temporal o definitivo para pozos profundos / aljibes (Anexo 2).

Tabla No. 2 Datos generales de la visita técnica

Datos generales de la visita de inspección	¿Se realizó visita?	SI	
	Fecha de la visita	Junio 25 del 2025	
	Persona que atendió la visita	Cristian Santos Alvarado	C.C. o C.E. 1.013.641.144
	Cargo que ocupa la persona que atiende la visita	Profesional Especializado Ambiental y Social	
	Correo	csantos@acueducto.com.co	Teléfono 3192153564

5. INFORMACIÓN BÁSICA DE LOS PUNTOS DE CAPTACIÓN

Tabla No 3. Información básica del punto de captación

No. Inventario SDA:	pz-10-0059 (PTAR SALITRE)
Nombre actual del predio:	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P. SEDE: PTAR SALITRE
Coordenadas planas:	Norte: 115585,000 Este: 95243,000 Tipo: MAPA (Hoja Maestra)
Coordenadas geográficas:	Latitud: 4.4413592988 Longitud: -74.0713400773 Tipo: MAPA (Hoja Maestra)
Altura o Cota boca:	No reporta
Profundidad:	166 metros
Casing:	No aplica
Formación acuífera captada:	No reporta
Sistema de extracción:	Bomba sumergible
Revestimiento:	4" acero
Tubería de producción:	3.5" acero
No. de medidor:	No aplica

Fuente: Base de datos Grupo Aguas Subterráneas 2025

A través de la herramienta “VISOR GEOGRÁFICO AMBIENTAL”, se verificó que el predio chip catastral AAA0140KLDy y nomenclatura AC 80 119 60 IN 1 (Imagen No. 2), se encuentra según el Decreto No. 555 de 2021 dentro las zonas correspondientes a Corredor Ecológico, Ronda Hidráulica y ZMPA y presenta la siguiente condición (Anexo No. 3):

Elementos de la Estructura Ecológica Principal del Decreto 555 de 2021

Áreas Protegidas del Orden Nacional -SINAP- Públicas

Página 4 de 18

Resolución No. 01578

ELEMENTO	NOMBRE	ÁREA INCLUIDA
Reserva Distrital de Humedal	Humedal Juan Amarillo o Tibabuyes	Parcial

Fuente: Visor Geográfico Ambiental 2025



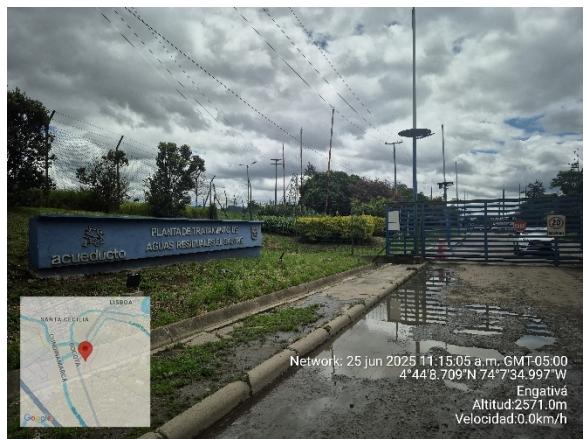
Imagen No. 2. Ubicación pozo pz-10-0059

Fuente: Visor Geográfico Ambiental – 2025

6. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

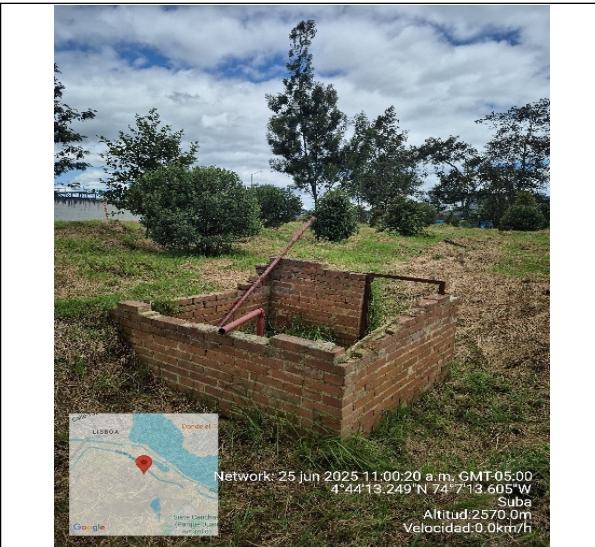
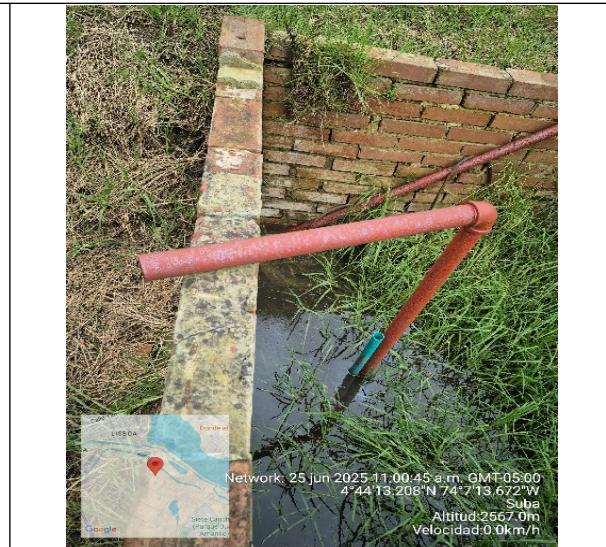
El día 25 de junio del 2025 se realizó visita de control al predio ubicado en la Avenida Calle 80 No. 119-60 en donde se ubica la PTAR Salitre de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, con el fin de verificar las condiciones físicas y ambientales del punto de aguas subterráneas identificado ante la Entidad con código pz-10-0059, el cual se sitúa en el área conocida como fase 1 (Zona verde frente a decantación primaria), al costado oriental de las oficinas administrativa (Foto No. 1 y 2).

Resolución No. 01578

 <p>Network: 25 jun 2025 11:15:05 a.m. GMT-05:00 4°44'8.709"N 74°7'34.997"W Engativá Altitud:2571.0m Velocidad:0.0km/h</p>	 <p>Ubicación pozo pz-10-0059</p>
Foto No. 1 Ingreso al predio	Foto No. 2 Vista zona verde fase 1

La boca del pozo se sitúa dentro de una estructura cementada de 1.83 m x 2.03 y 0.60 m de alto y está a la intemperie; el punto de aguas subterráneas hace parte de la red de monitoreo mediante la Resolución No. 00760 (2017EE66640) del 10 de abril del 2017 y cuenta con tubería de producción que sobresale aproximadamente 1 metro y tubería para toma de niveles (Foto No. 3 y 4).

La persona que atendió la visita manifestó que los resultados de las muestras tomadas del agua del pozo son remitidos directamente a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) y que se está considerando instalar un dispositivo de medición automática de niveles.

 <p>Network: 25 jun 2025 11:00:20 a.m. GMT-05:00 4°44'13.249"N 74°7'13.605"W Suba Altitud:2570.0m Velocidad:0.0km/h</p>	 <p>Network: 25 jun 2025 11:00:45 a.m. GMT-05:00 4°44'13.208"N 74°7'13.672"W Suba Altitud:2567.0m Velocidad:0.0km/h</p>
Foto No. 3 Ubicación pozo pz-10-0059	Foto No. 4 Estado actual pozo pz-10-0059

Resolución No. 01578

7. EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA Y/O DEL ASUNTO

Una vez verificado el sistema información FOREST, no se encuentran radicados para ser evaluados.

8. CUMPLIMIENTO NORMATIVO

Decreto 1076 de 2015, Capítulo 2, Sección 16	
Artículo 2.2.3.2.16.13. Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajenos, requieren concesión de la autoridad ambiental competente. Según lo evidenciado en la visita técnica de control realizada el 25 de junio del 2025, el usuario Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, no se encuentra realizando aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo del pozo identificado con código pz-10-0059.	CUMPLIMIENTO SI

9. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

Una vez verificados los antecedentes contenidos en el expediente SDA-01-1998-09 y los sistemas de información de la Entidad, no se encuentran actos administrativos y/o requerimientos para ser evaluados.

10. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE AGUAS SUBTERRÁNEAS	SI
JUSTIFICACIÓN	
<p>El día 25 de junio del 2025 se realizó visita de control, al predio ubicado en la Avenida Calle 80 No. 119-60 de propiedad del DEPARTAMENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO identificado con Nit. 899.999.061-9, donde se ubica la PTAR Salitre de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, encontrando que el punto de aguas subterráneas identificado ante la Entidad con código pz-10-0059, hace parte de la red de monitoreo mediante la Resolución No. 00760 (2017EE66640) del 10 de abril del 2017. La captación se ubica en la zona verde del área conocida como fase 1 y cuenta con tubería de producción y tubería para toma de niveles.</p> <p>El usuario CUMPLE con el Decreto 1076 de 2015, toda vez que presuntamente no realiza aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo del pozo identificado ante la Entidad con código pz-10-0059.</p>	

11. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

11.1 GRUPO JURÍDICO

Resolución No. 01578

Se solicita al Grupo Jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo lo siguiente:

Ordenar el Sellamiento Temporal del pozo pz-01-0009, de acuerdo con los lineamientos establecidos en el procedimiento PM04-PR95-INS1 “INSTRUCTIVO PARA SELLAMIENTO TEMPORAL DE POZOS”, para lo cual el usuario deberá realizar las siguientes actividades, en un término no mayor a sesenta (60) días.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicitud del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, disposición que señala lo siguiente:

“(...) Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (...).”

Que el artículo 58 de la Carta Política establece:

“(...) se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores.

Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. (...)"

Que adicionalmente a lo ya expuesto, la Constitución Política de Colombia consagra en su artículo 79, el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente. La conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a prevenir el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan tal y como lo establece el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia el cual señala:

“(...) Artículo 80.- El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Resolución No. 01578

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperara con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas (...)"

Que del precitado artículo Constitucional se desprende la obligación estatal de planificar el manejo de los recursos naturales con el fin de promover y salvaguardar su desarrollo sostenible y su conservación, toda vez que el medio ambiente se constituye al interior del ordenamiento jurídico colombiano como un bien jurídicamente tutelado, connotación que le impone al Estado el deber de prevenir los factores que pongan en peligro o atenten contra el mencionado bien.

2. Fundamentos Legales

Que el artículo 60 de la ley 09 de 1979, establece que todos los pozos deberán sellarse para impedir la infiltración de aguas superficiales y la procedente de formaciones superficiales al acuífero que pueda ser de calidad indeseable.

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicitud del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece:

"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social."

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. (...)"

Que de acuerdo con el **artículo 669 del Código Civil Colombiano**, se define el derecho de dominio o propiedad como:

"ARTICULO 669. CONCEPTO DE DOMINIO. El dominio que se llama también propiedad es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella arbitriariamente, no siendo contra ley o contra derecho ajeno.

La propiedad separada del goce de la cosa se llama mera o nuda propiedad." (Negrilla insertada)

Resolución No. 01578

Que dando una interpretación exegética a la norma, se entiende que el derecho de dominio o de propiedad se encuentra consagrado al interior de la legislación Civil Colombiana como una facultad absoluta predicada sobre el bien. Sin embargo, la expresión “*arbitrariamente*” que soportaba dicha característica, fue declarado inexequible por la Corte Constitucional mediante sentencia **C-595 de 1999**, en el entendido que:

(...) “*La propiedad, en tanto que derecho individual, tiene el carácter de fundamental, bajo las particulares condiciones que ella misma ha señalado. Justamente los atributos de goce y disposición constituyen el núcleo esencial de ese derecho, que en modo alguno se afecta por las limitaciones originadas en la ley y el derecho ajeno pues, contrario sensu, ellas corroboran las posibilidades de restringirlo, derivadas de su misma naturaleza, pues todo derecho tiene que armonizarse con las demás que con él coexisten, o del derecho objetivo que tiene en la Constitución su instancia suprema.* (...)”

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el ordenamiento constitucional reconoce y defiende el derecho de propiedad, sin embargo, la citada categorización no puede interpretarse de forma arbitraria, toda vez que, la misma Carta Política es la que impone los límites para ejercer la mencionada prerrogativa dentro de la esfera jurídica permitida, tal como lo es la función social de la propiedad.

Que al respecto, la Corte Constitucional en sentencia **C-126 de 1998**, con ponencia del magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, se pronunció de la siguiente manera:

“(…) Ahora bien, en la época actual, se ha producido una “ecologización” de la propiedad privada, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios”. (Subrayas fuera del texto)

Que igualmente, el Artículo 43 del Decreto – Ley 2811 de 1974, se sometió a juicio constitucional por la sentencia mencionada, la cual declaró exequible dicha disposición, que señala:

“El derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este Código y otras leyes pertinentes.”

Que en virtud de lo anteriormente citado, dicha función trae consigo una connotación ambiental, debido a que, en el correcto ejercicio del mencionado derecho, además de tenerse

Página 10 de 18

Resolución No. 01578

en cuenta los intereses sociales que lo rodea, estos a su vez, deben ser compatibles con en el medio ambiente, según la normativa y jurisprudencia constitucional expuesta, lo cual da sustento a la denominada función ecológica de la propiedad.

Que así mismo, el citado Tribunal ha destacado a propósito de la función ecológica de la propiedad, su relación con el principio de prevalencia del interés general sobre el interés particular, exponiendo:

“(...) Debido a la función ecológica que le es inherente (CP art. 58), ese derecho propiedad se encuentra sujeto a las restricciones que sean necesarias para garantizar la protección del medio ambiente y para asegurar un desarrollo sostenible (CP arts. 79 y 80). Además, esa misma función ecológica de la propiedad y la primacía del interés general sobre el particular en materia patrimonial (CP art. 58) implican que, frente a determinados recursos naturales vitales, la apropiación privada puede en determinados casos llegar hacer inconstitucional. (...)” (Sentencia C-126 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero)

Que igualmente, la jurisprudencia Constitucional ha venido desarrollando el concepto de función ecológica, con el fin de que esta sea tenida en cuenta por quien ejerce el derecho de propiedad sobre un bien determinado, dentro de los cuales se destacan los siguientes:

Que en este orden de ideas, la propiedad privada ha sido reconocida por esta Corporación como un derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts. 1º y 95, números , 1 y 8). (Sentencia C-189 de 2006, M.P. Rodrigo Escobar Gil)

Que de lo anterior se infiere que la garantía constitucional e interamericana al derecho a la propiedad está sujeta a limitaciones que deben ser determinadas por el legislador, pueden provenir de criterios relacionados con el interés social, la utilidad pública o la función social o ecológica que cumpla. Específicamente, frente a las limitaciones que responden a la función ecológica de la propiedad las mismas se encuentran constitucionalmente amparadas en la defensa del medio ambiente y la naturaleza. (Sentencia C-364 de 2012, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva)

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 2.2.9.7.2.2, confiere competencia a:

“Artículo 66º.- Competencia de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.”

Resolución No. 01578

“Artículo 2.2.9.7.2.2.- Autoridades ambientales competentes. Son las Corporaciones Autónomas Regionales, las Corporaciones para el Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales creados en virtud del artículo 13 de la Ley 768 de 2002, y Parques Nacionales Naturales de Colombia, creada por el Decreto Ley número 3572 de 2011, siempre y cuando corresponda a los usos permitidos en las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales.”

Que en el mismo sentido, el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece:

“Artículo 31º.- Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: (...) 2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”

Que en razón de lo anterior, esta Secretaría está facultada para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de otro lado, el artículo 3º del Título I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así:

“(...) PRINCIPIOS. Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera (...)”

Que en concordancia, las autoridades deberán impulsar oficiosamente los procedimientos en virtud del principio de celeridad.

Que además de lo anterior mediante el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector ambiente y Desarrollo Sostenible, compila normas de carácter reglamentario que rigen en el sector; entre otras, las relativas a los usos del agua, los residuos líquidos y los vertimientos.

Que el artículo 3.1.1 de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, establece la derogatoria y vigencia de los Decretos compilados así:

“Artículo 3.1.1. Derogatoria Integral. Este decreto regula íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art. 3º de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre mismas materias, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos:

Resolución No. 01578

- 1) *No quedan cobijados por la derogatoria anterior los decretos relativos a la creación y conformación de comisiones intersectoriales, comisiones interinstitucionales, consejos, comités, administrativos y demás asuntos relacionados con la estructura, configuración y conformación de las entidades y organismos del sector administrativo.*
- 2) *Tampoco quedan cobijados por derogatoria anterior los decretos que desarrollan leyes marco.*
- 3) *Igualmente, quedan excluidas esta derogatoria las normas naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales serán compiladas en este decreto, en caso de recuperar su eficacia jurídica.*

***Los actos administrativos expedidos con fundamento en las disposiciones compiladas en el presente decreto mantendrán su vigencia y ejecutoriedad bajo el entendido de que sus fundamentos jurídicos permanecen en el presente decreto compilatorio.* (Negritas y subrayado fuera del texto original).**

Que así las cosas, es preciso colegir que la predicha derogatoria no incide en las consideraciones del caso objeto de estudio. Realizadas las anteriores precisiones jurídicas se procede analizar la situación que se dirime dentro de la presente actuación jurídica.

Que el artículo 2.2.3.2.17.10 del decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, indica que:

"Permiso ambiental previo para obturación de pozos. Nadie podrá adelantar la obturación de pozos sin el previo permiso de la Autoridad Ambiental competente el cual designará un funcionario que supervise las operaciones de cegamiento."

Que el agua subterránea corresponde a un recurso natural y por ende es un bien de uso público, sobre el cual esta Autoridad Ambiental tiene a cargo su administración y su protección, situación que la faculta a su vez para supervisar y atender los asuntos derivados de las respectivas autorizaciones otorgadas sobre el recurso antes mencionado, de conformidad con las normas que regulen este tema.

Que, en virtud de las consideraciones previamente expuestas, esta dependencia procederá a ordenar el sellamiento temporal del pozo identificado con el código PZ-10-0059, ubicado en el predio con nomenclatura urbana Avenida Calle 80 No. 119-60, conforme a lo establecido en el **Concepto Técnico No. 06618 del 30 de julio de 2025 (2025EE170508)**. Lo anterior, toda vez que en dicho concepto se indicó la necesidad de efectuar el sellamiento temporal, entre otras razones, debido a que el pozo hace parte de la red de monitoreo establecida mediante la **Resolución No. 00760 del 10 de abril de 2017 (2017EE66640)**, y se encuentra en buenas condiciones físicas y ambientales.

Que, por lo anteriormente expuesto, y luego de realizar un análisis detallado respecto de la función social y ecológica de la propiedad, así como de reiterar que la protección de los recursos

Resolución No. 01578

naturales constituye un deber constitucional tanto del Estado como de los particulares, se concluye que la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.**, deberá efectuar el sellamiento temporal del pozo identificado con el código **PZ-10-0059**, cuyas coordenadas topográficas son N: 115585,000; E: 95243,000, ubicado en el predio con nomenclatura urbana Avenida Calle 80 No. 119-60 de esta ciudad, toda vez que en dicho predio fue ejecutada la perforación del pozo cuyas aguas son consideradas un bien jurídico protegido.

Que, finalmente, se informa a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P** que cualquier infracción a las disposiciones contenidas en el presente acto administrativo, así como a los fundamentos normativos en los que se sustenta, dará lugar a la imposición de las sanciones correspondientes, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio establecido en la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que haya lugar.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que el Acuerdo Distrital 546 del 27 de diciembre de 2013, modifcó parcialmente el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, el numeral 15 del artículo 4 de la Resolución No. 01865 de 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 00046 del 13 de enero de 2022, la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:

Página 14 de 18

Resolución No. 01578

“(...) 15. Expedir los actos administrativos mediante los cuales se realiza el seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter permisivo referidos en el presente artículo. (...)”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - ORDENAR EL SELLAMIENTO TEMPORAL del pozo identificado con el código **PZ-10-0059**, cuyas coordenadas topográficas son N: 115585,000; E: 95243,000, y coordenadas geográficas son Latitud: 4.4413592988 y Longitud: -74.0713400773, localizado en el predio con nomenclatura urbana ubicado en el predio con nomenclatura urbana Avenida Calle 80 No. 119-60, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - El Concepto Técnico No. 06618 del 30 de julio de 2025 (2025IE170508), emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, hace parte integral del presente acto administrativo. En consecuencia, se entregará copia del mismo al momento de la diligencia de notificación.

ARTÍCULO SEGUNDO. - REQUERIR a EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P, para que, en un término no mayor a **sesenta (60) días**, contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, adelante las actividades necesarias para realizar el **sellamiento temporal** del pozo identificado con el código **PZ-10-0059**, ubicado en el predio con nomenclatura urbana **Avenida Calle 80 No. 119-60**, de conformidad con lo establecido en el **instructivo para sellamiento temporal de pozos – PM04-PR95-INS1**, lineamientos que se detallan a continuación:

1. Desconecta el sistema de explotación

a. El punto de captación es explotado mediante inyección de aire.

- En el caso de existir llave de paso instalada sobre la tubería de producción en la boca del punto de captación, se procede a cerrarla totalmente para evitar la extracción de agua, colocando sellos de plomo y de papel sobre ésta, para evitar su manipulación y apertura.
- En el caso de no existir dicha llave de paso se procederá a desconectar la tubería de inyección de aire y/o producción lo más cerca posible a la boca del punto de captación o de no existir un punto de unión cercano, se deberá cortar la tubería junto a la boca del mismo.

Resolución No. 01578

- Se coloca un tapón sobre la tubería de producción y otro en la de inyección.
- Se perforan con el taladro, el tapón y la tubería de revestimiento.
- Se instala el sello de seguridad en plomo, a través de la perforación hecha.

b. El punto de captación es explotado mediante bomba electro sumergible:

- En el caso de existir llave de paso instalada sobre la tubería de producción en la boca del punto de captación, se procede a cerrarla totalmente para evitar la extracción de agua, colocando sellos de plomo y de papel sobre ésta, para evitar su manipulación y apertura.
- En el caso de no existir dicha llave de paso se procederá a desconectar la tubería de producción lo más cerca posible a la boca del punto de captación o de no existir un punto de unión cercano, se deberá cortar la tubería junto a la boca de este.
- Se bajan los tacos del panel de control de la bomba y se colocarán sellos de papel sobre éstos y sobre el interruptor para evitar su manipulación y puesta en operación del punto de captación.

c. El punto de captación no cuenta con sistema de extracción ni tubería de producción.

- Se coloca el tapón sobre la tubería de revestimiento
 - Se perfora con el taladro, el tapón y la tubería de revestimiento.
 - Se instala el sello de seguridad en plomo, a través de la perforación hecha.
 - Se toma el registro fotográfico.
 - Se diligencia el acta de sellamiento físico para pozos profundos/aljibes, se hace firmar por el propietario del predio o su representante y se deja copia al mismo.
2. Se recomienda colocar un tapón en PVC en la boca del pozo de fácil remoción, para evitar ingreso de contaminantes al interior de la captación, una vez sea retirada la tubería de producción.
3. Al finalizar la actividad se debe tomar registro fotográfico del estado final del sello y diligenciar el acta de sellamiento, firmada por las dos partes, y se hace entrega de una copia al propietario del predio o su representante.

PARÁGRAFO PRIMERO. – La EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P., en su calidad de operadora y responsable del mantenimiento y administración de la PTAR Salitre, ubicada en el predio donde se encuentra localizado el pozo, deberá informar a esta Secretaría con una antelación no menor a quince (15) días calendario respecto a la fecha prevista para la ejecución de las labores de sellamiento. Lo anterior, con el fin de que funcionarios o contratistas de la Subdirección del Recurso Hídrico

Página 16 de 18

Resolución No. 01578

y del Suelo puedan realizar la correspondiente auditoría a dichas actividades y verificar la implementación adecuada de las medidas ambientales dispuestas.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - La **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.**, una vez ejecutado el sellamiento temporal del pozo identificado con el código **PZ-10-0059**, ubicado en el predio con nomenclatura urbana Avenida Calle 80 No. 119-60, deberá remitir a esta Entidad, dentro de un término máximo de **treinta (30) días calendario**, un informe detallado de las actividades realizadas, acompañado del registro fotográfico respectivo, con destino al expediente No. **SDA-01-1998-09**.

PARÁGRAFO TERCERO. - Los gastos ocasionados por la ejecución de las obras para el sellamiento temporal del pozo identificado con código **PZ-10-0059**, deben ser asumidos por la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.**, en calidad de operadora y responsable del mantenimiento y administración de la PTAR Salitre, ubicada en el predio donde se encuentra localizado el pozo objeto del presente acto..

PARÁGRAFO CUARTO. - El sellamiento temporal del pozo se mantendrá vigente hasta tanto la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la emisión del concepto técnico correspondiente, determine la viabilidad de levantar la medida temporal impuesta en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Se advierte a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.** que la Secretaría Distrital de Ambiente supervisará el estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Resolución. Cualquier infracción a las mismas será considerada un incumplimiento, lo cual podrá dar lugar a la imposición de sanciones, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.** a través de su representante legal y/o apoderado debidamente constituido, en la Avenida Calle 24 No. 37-15, de esta ciudad, conforme a lo indicado en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) reformado por la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente resolución en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga la Secretaría. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, cumpliendo con los requisitos legales establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de

Resolución No. 01578

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo —Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 27 días del mes de agosto del 2025



**FABIAN MAURICIO CAICEDO CARRASCAL
SUBDIRECCION DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO**

(Anexos): Concepto Técnico No. 06618 del 30 de julio de 2025 (2025IE170508)

Elaboró:

CINDY LORENA RODRIGUEZ TORO	CPS:	SDA-CPS-20250554	FECHA EJECUCIÓN:	25/08/2025
-----------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS	CPS:	SDA-CPS-20251001	FECHA EJECUCIÓN:	26/08/2025
------------------------------	------	------------------	------------------	------------

CLAUDIA YANIRA GODOY ORJUELA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	25/08/2025
------------------------------	------	-------------	------------------	------------

SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS	CPS:	SDA-CPS-20251001	FECHA EJECUCIÓN:	25/08/2025
------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

FABIAN MAURICIO CAICEDO CARRASCAL	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	27/08/2025
-----------------------------------	------	-------------	------------------	------------